



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia de la entidad C. S.A., en relación con la Resolución de 10 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo (EXP. 913/2010 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 3 de noviembre de 2010, con entrada en esta institución el día 25 del mismo mes, la Consejera de Empleo, Industria y Comercio solicita preceptivamente del Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.b), 12.3, y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen previo por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución por la que se admite y desestima la solicitud de revisión de oficio instada por la entidad C. S.L., con pretensión de declaración de nulidad, de la Resolución de 10 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se desestimaba, confirmándose la sanción impuesta, el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas, de 18 de mayo de 2009, por la que se imponía a la empresa citada una sanción de 2.046 euros por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Se funda la acción de nulidad planteada fundamentalmente en la causa prevista en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), según el cual incurren en nulidad los actos dictados "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II

Los antecedentes del presente procedimiento son los siguientes:

- El 11 de junio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social de Las Palmas parte de accidente de trabajo, de 8 de mayo de 2008, sufrido por el trabajador E.B.T. mientras efectuaba una "medición de tensión eléctrica", al producirse un cortocircuito que "produjo una llamarada que le quemó las manos, pecho y brazos".

- Previa citación, la entidad interesada compareció ante la Inspección de Trabajo el 29 de julio de 2008, con aportación de la documentación requerida, habiéndose constatado el hecho y aducido el incumplimiento de medidas preventivas del riesgo laboral como son comprobar con instrumento de medida la ausencia de tensión y contar con equipos de protección individual, como ropa de trabajo y guantes.

- Tras petición de informe el 9 de octubre de 2008 al Instituto Canario de Seguridad Laboral, aquel se emite el 7 de noviembre de 2008, señalándose que se produjo el accidente cuando se comprobaba la ausencia de tensión y por error del propio operario, al tocar con una mano un terminal del polímetro y con la otra el segundo terminal de éste, produciéndose un arco eléctrico y la subsiguiente llamarada que lo quemó.

- El 20 de noviembre de 2008 se aduce por la Administración que se mantuvo conversación telefónica con una persona que atendió la llamada al número que figuraba como del trabajador accidentado en el parte de trabajo, indicándose por aquella que ese número ya no pertenecía a dicho trabajador, sin decir cual podría ser.

- El 9 de diciembre de 2008 se levantó Acta de infracción a la empresa interesada por falta grave de acuerdo con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, siendo aplicable el Anexo del Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, por el que se establecen las disposiciones mínimas para la protección, seguridad y salud de los trabajadores frente al riesgo eléctrico. Así, se dispone que el método de trabajo empleado y los equipos y materiales de trabajo y de protección utilizados deberán proteger al trabajador frente al riesgo de contacto eléctrico, arco eléctrico, explosión o proyección de materiales, reseñándose los equipos de protección individual cuyo uso debe evitar daños por accidente.

- Notificada a la interesada el Acta, la misma presentó el 2 de enero de 2009 escrito de alegaciones ante el Servicio de Promoción Laboral del Gobierno de

Canarias -de acuerdo con lo establecido por el art. 17 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social-, oponiéndose en base a los siguientes argumentos: caducidad del procedimiento; indeterminación de la infracción cometida; inocuidad del trabajo que generó el daño, pues la comprobación a realizar no exigía tomar ninguna medida de seguridad adicional ya que no entraña riesgo eléctrico; teniendo la empresa la obligación de adoptar medidas de seguridad, el trabajador debe utilizar correctamente los medios de protección facilitados por ella.

- Estas alegaciones fueron desestimadas por la Inspección de Trabajo el 28 de enero de 2009, al entender acreditada la tramitación del procedimiento sin solución de continuidad a efectos de caducidad y haber identificado la infracción cometida, que no es otra que la de no poseer el trabajador equipo de protección individual.

- El 18 de mayo de 2009 se notifica a la interesada Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas, de 5 de mayo, por la que se le impone una sanción con importe de 2.046 euros por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, en los términos consignados en el Acta.

- El 4 de junio de 2009 la entidad interesada interpone recurso de alzada, que funda en el hecho de que el accidente se debió a las prisas del trabajador en una medición que, *per se*, no exige tomar ninguna medida de seguridad adicional porque, en principio, no entraña riesgo eléctrico, con propuesta de testifical a evacuar con las personas que presenciaron el accidente.

- El 10 de septiembre de 2009 se dicta Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, confirmándose la sanción impuesta y rechazándose asimismo la testifical propuesta con fundamento en lo dispuesto en el art. 112.1 LRJAP-PAC: no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho.

- El 21 de abril de 2010 la interesada presenta escrito por el que solicita la revisión, por nula, de esta última Resolución, al haberse continuado un procedimiento sancionador que ya había caducado, por haber estado paralizado mas de cinco meses y ser el plazo máximo al respecto de tres meses (art. 8.2 del Real Decreto 928/1988), solicitando asimismo la suspensión de la ejecución del acto en cuestión, de conformidad con el art. 111 LRJAP-PAC.

- Mediante Resolución, de 19 de mayo de 2010, de la Dirección General del Trabajo se desestima la solicitud de suspensión al no estarse ante uno de los supuestos recogidos en el art. 62.1 LRJAP-PAC, como alega la recurrente, sino entre otro previsto en el art. 63.2 de dicha Ley.

- El 28 de junio de 2010 se presentó recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 19 de mayo de 2010, pues el acto afectado concluye un procedimiento que ya había caducado, justificándose su supuesta continuidad por la Administración en "comunicaciones internas" no acreditadas.

- Con fecha 23 de julio de 2010 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria procede al señalamiento de vista para el día 26 de enero de 2011, a las 12.20 horas, con advertencia de que se deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse.

- El 4 de agosto de 2010 el Director General de Trabajo emite informe contrario a la revisión del acto que se dice nulo, remitiéndose a actuaciones precedentes habida cuenta que los argumentos de la interesada son reiteración de escritos ya presentados por ella.

- A continuación, se formula Propuesta de Resolución proponiendo la inadmisión de la solicitud de revisión al no basarse la misma en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC, siendo además la causa alegada reconducible al art. 63.2 LRJAP-PAC, regulador del defecto de forma y la posible anulabilidad del acto afectado.

- Sin embargo, el Servicio Jurídico informa la inadecuación de la Propuesta, no procediendo la inadmisión de la solicitud porque la interesada la basa, en realidad, en una de las causas del art. 62.1 de la Ley 30/1992, siendo distinto que la causa alegada sea infundada y, por ello, deba desestimarse la revisión instada.

- Redactada nueva Propuesta de Resolución, idéntica a la anterior menos en su Resuelvo, se admite la solicitud de revisión de oficio, pero se desestima en cuanto al fondo; circunstancia por lo demás incongruente en relación con la fundamentación jurídica que procede en los términos que luego se expondrán.

III

Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada, debemos efectuar algunas consideraciones previas.

1. La denegación de la solicitud de suspensión presentada por la interesada se ha recurrido por ella ante la Jurisdicción contenciosa-administrativa, habiéndose señalado por el Juzgado competente vista para el día 26 de enero de 2011, por lo que podría cuestionarse la procedencia de resolver el presente procedimiento revisor.

Sin embargo, el objeto de ese recurso contencioso no es la declaración de nulidad propiamente dicha solicitada, sino la denegación mencionada, solicitándose la suspensión al entenderse que el acto afectado incurría en causa del art. 62.1.e) LRJAP-PAC, siendo por ello aplicable el art. 111.2.b) de ésta al respecto.

No obstante, esta alegada aplicación ha de hacerse en los términos del precepto citado, de modo que únicamente el Juez deberá determinar si concurren las circunstancias recogidas en él a este fin suspensorio, pero sin decidir sobre la nulidad o no del acto, siendo por tanto incidental la cuestión y no afectando al fondo del asunto que nos ocupa.

2. En el escrito mediante el que la interesada solicitaba la declaración de nulidad se hace referencia, en primer lugar, a un error en la notificación de la Resolución de desestimación del recurso de alzada, con alegación de indefensión con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional que cita. Luego se aduce que la tramitación de la sanción se ha hecho con vulneración del procedimiento legalmente establecido, sin cita legal expresa pero deduciéndose la aplicabilidad de la causa del art. 62.1.e) LRJAP-PAC, en cuanto se continuó un procedimiento caducado.

En todo caso, en el último apartado se mencionan de forma expresa los dos preceptos alegados para la procedencia de la declaración instada: el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, por el motivo antedicho, y el art. 24.1 de la Constitución, con vulneración de la tutela efectiva por la indefensión causada por la deficiente notificación; lo que, en este contexto, supone la alegación de la causa contemplada en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC.

Sin embargo, la Administración reiteradamente mantiene para desestimar la suspensión o la revisión misma que el error de notificación es reconducible a lo dispuesto en los arts. 63.2 y 58.3 LRJAP-PAC, sin estarse ante uno de los supuestos del art. 62.1 de esta Ley, no causando indefensión y surtiendo la notificación efecto cuando la interesada realice actuaciones que supongan su conocimiento del acto notificado o interponga cualquier recurso que proceda.

No obstante, no debe confundirse la revisión de oficio con cualquier recurso administrativo, ni siquiera el potestativo de reposición o aún el extraordinario de revisión. Además, el art. 111 LRJAP-PAC únicamente es aplicable a los recursos administrativos y no a la revisión de oficio, siéndolo en este caso el art. 104 de la misma Ley, debiéndose haberse procedido en su momento con este presupuesto por la interesada, pero también por la Administración.

En cualquier caso, lo cierto es que el argumento utilizado para no acceder a la suspensión pedida resulta impertinente y confunde la regulación aplicable, cualquiera que fuese, con la previsión del art. 102.3 LRJAP-PAC sobre la inadmisión de la solicitud de revisión.

En este sentido, la primera Propuesta resolutoria formulada intenta subsanar esta confusión, aunque erróneamente como informó el Servicio Jurídico, pues la acción de nulidad se fundaba, en una de las causas de nulidad del art. 62.1 de la Ley; lo que se asumió en la segunda Propuesta, pero sin advertir la pertinencia de corregir la argumentación de la anterior que se refería a un supuesto distinto al que se alegaba realmente por la interesada y que se ha indicado, siendo aplicable el apartado e) de dicho art. 62.1.

Por tal razón, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho desde este presupuesto, toda vez que no ha resuelto todas las cuestiones planteadas por la interesada (art. 89.1 LRJAP-PAC); esencial y determinantemente, la causa de la nulidad alegada y, en definitiva, la cuestión a resolver.

IV

1. En cuanto a la cuestión de fondo concierne, la Propuesta de Resolución parece seguir el criterio del Servicio Jurídico, el cual, con apoyo en el Dictamen 413/2007 de este Organismo, emitido en tema similar (declaración de nulidad solicitada con base en procedimiento caducado y deficiencias en notificación de acto administrativo), sostiene que se trata de vicios de forma que, en su caso, generan anulabilidad tan solo del acto afectado, siendo aplicable el art. 63 LRJAP-PAC, sin ser reconducibles a ninguna de las causas del art. 62.1 de dicha Ley. Por eso, se concluye que no producen nulidad radical, particularmente del acto notificado; aparte de que la Administración sostiene que no se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador, habría que añadir.

Esta argumentación no puede compartirse, no solo por razones técnicas referidas a una adecuada interpretación del instituto de la caducidad, y las consecuencias de

su producción, en especial respecto a la causa de nulidad del art. 63.1, e) apuntada por la interesada, o de los efectos posibles de una notificación deficiente, también en relación con dicha causa, sino en función de una correcta lectura de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), singularmente de las Sentencias citadas como claves en esta cuestión (28 de junio de 2004, ante todo, y también 12 de junio de 2003, 26 de marzo de 2001, o 17 de octubre de 2000), como se expondrá seguidamente.

2. En primer lugar, conviene observar que hay vicios de forma generadores de la nulidad de un acto administrativo, producidos en la tramitación del procedimiento para dictarlo, y no siempre conducen a la anulabilidad del mismo, siendo precisamente ejemplos de ello las causas recogidas en la letra e) del art. 62.1 LRJAP-PAC.

En efecto, debe recordarse que incluso basta con la omisión de un cierto trámite, desde luego absolutamente esencial para equipararlo a prescindir totalmente del procedimiento establecido, y no sólo por haberse seguido otro procedimiento. Así, aunque en los términos y con los requisitos que señala la jurisprudencia de los Tribunales, empezando por el TS, y la doctrina de Organismos consultivos, como la de este Consejo Consultivo, también pueden generarlo trámites omitidos como la audiencia a los interesados o la solicitud de Dictamen.

Precisamente, la caducidad es hecho absolutamente determinante porque su existencia obliga a la Administración a detener el procedimiento en trámite y resolverlo, sin más, con la declaración de su existencia y el obligado archivo de actuaciones, sin poderse seguir con éstas y mucho menos resolver el fondo del asunto, por definición y como consecuencia obligada e ineludible.

Por eso, congruentemente decaen los trámites efectuados con anterioridad a su producción y necesaria declaración y resultan improcedentes los producidos con posterioridad al no poderse realizar; en otras palabras, la caducidad hace desaparecer el procedimiento caducado y, consecuentemente, los actos realizados tras ella son inexistentes, de modo que la eventual resolución es nula por dictarse prescindiendo del procedimiento.

Y otra cosa es, como este Organismo, siguiendo constante Jurisprudencia al respecto, ha señalado, que, caducado un procedimiento, revisor o sancionador, pueda volverse a iniciar otro con idéntico fin. Así, siendo nula la sanción, o la Resolución que la acuerda, al dictarse sin procedimiento por haberse caducado el

tramitado, nada obsta para que se inicie otro para sancionar la infracción cometida, pues permanece la facultad sancionadora de la Administración, en general, y su acción para sancionar, en particular, siempre que no hubiere prescrito tal infracción

Esto es, la nulidad del acto sancionador por razones formales no enerva el ejercicio de dicha facultad y acción o hace desaparecer la infracción cometida y sus consecuencias, salvo en el caso de prescripción indicado.

3. En cuanto a la notificación defectuosa se refiere, siendo cierto que ha de distinguirse entre acto notificador y acto notificado y que, por lo general, supone un vicio de anulabilidad, también puede ocurrir que, al no producir sus efectos legalmente determinados, podría comportar la omisión de un trámite esencial del procedimiento, como la audiencia a los interesados, en cuyo caso la Resolución estaría viciada de nulidad.

No obstante, en este concreto supuesto no se ha producido esta circunstancia; es más, cabría decir que, aunque la notificación fuere en cierto modo defectuosa, no cabe duda que la interesada tuvo conocimiento del acto objeto de la misma y que ésta, por la propia actuación de aquella, surtió sus efectos.

4. En todo caso, es patente que la cita de la Sentencia del TS de 28 de junio de 2004, en la Propuesta resolutoria y en cualquier otro instrumento o documento con incidencia en este supuesto, para sostener que no cabe declarar la nulidad en virtud de la caducidad del procedimiento porque éste solo produciría, de existir, mera anulabilidad, no es correcta y en absoluto puede servir a este propósito, pues su atenta lectura aclara que, en la línea expuesta en el Punto precedente, ha de llegarse a la conclusión que precisamente se pretende negar, siquiera sea porque en realidad lo hace la propia Sentencia.

Y algo parecido ha de decirse respecto a la Sentencia del Alto Tribunal de 12 de junio de 2003, que solo advierte que la caducidad no implica la extinción del ejercicio de la Administración de su potestad sancionadora y, como aclara la anteriormente citada Sentencia, no supone que genera mera anulabilidad y no nulidad radical, sin perjuicio de la aplicabilidad en todo caso del art. 44.2 LRJAP-PAC, pero nunca de los arts. 63.3 y 92 de ésta.

En efecto, la Sentencia comentada se dictó resolviendo recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado, a través de la Abogacía de éste, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional (AN) de 2 de noviembre de 2002. Esta última Sentencia, contra la pretensión de aquella y con una nueva interpretación del art.

63.3 LRJAP-PAC y, con ello, de los efectos del incumplimiento del plazo para resolver o de la propia caducidad, en base a una nueva doctrina del TS y de la doctrina científica (Sentencia del TS de 14 de diciembre 1999), sostiene que, cuando la norma aplicable anuda la caducidad a la superación del plazo para resolver, al producirse la misma al ocurrir éste presupuesto ha de concluirse con la caducidad de la acción sancionadora concretamente ejercitada a través del procedimiento caducado, aunque sin extinguirse la facultad sancionadora y, por ende, su posible ejercicio en otro procedimiento.

Por eso, la AN mantuvo que el plazo de caducidad es un requisito esencial para la LRJAP-PAC, derivando de ella el forzoso archivo de lo actuado, y habría que decir la inviabilidad de seguir actuando sin ser aplicable al caso el art. 63.3 de la propia Ley, que se refiere a plazos no esenciales. Consecuencia, la consecuencia de la caducidad, del procedimiento y de la acción, es la anulación de la Resolución sancionadora.

Justamente, el Abogado de Estado fundó la casación en la supuesta infracción de los arts. 44.2, 63.3 y 92 LRJAP-PAC, así como de la doctrina legal sentada en la Sentencia del TS de 24 de abril de 1999, de modo que, salvo norma sectorial que excepcionalmente disponga otra cosa, la caducidad de un procedimiento solo produce los efectos señalados por la AN cuando se inicia a instancia del interesado. Añade que, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del art. 63 citado, las actuaciones administrativas, incluso las resolutorias y, en particular, las sancionadoras, realizadas fuera de plazo son válidas y solo serían meramente anulables cuando lo imponga la naturaleza del plazo.

Sin embargo, el TS disiente radicalmente de esta argumentación y apoya totalmente la decisión de la AN. Así, mantiene que el anterior art. 43.3 LRJAP-PAC, y con más razón el actual art. 44.2 de la misma que lo sustituye al hacerlo expresamente, se refieren a procedimientos incoados de oficio no susceptibles de producir actos favorables, entre los que están los sancionadores, y establecen la caducidad en cierto plazo, una vez transcurrido el plazo resolutorio, salvo interrupción del cómputo por causa imputable al interesado, anudándose a aquella el ineludible archivo de actuaciones.

Por eso, el TS advierte que ha de anularse cualquier Resolución dictada tras la caducidad del procedimiento, pues todas las actuaciones debían estar archivadas. En consecuencia, concluye que la Sentencia que aprecie la caducidad ha de acordar la

nulidad de tal Resolución o, en otras palabras, que la caducidad del procedimiento comporta la nulidad de la sanción impuesta tras concluir el plazo resolutorio del procedimiento sancionador, produciéndose dicha caducidad a partir de ese momento; lo que el Alto Tribunal recuerda que ha mantenido en varias Sentencias (20 de diciembre de 1999 o 12 de abril de 2000).

Finalmente, el TS observa que lo anteriormente expuesto no es contradictorio con la doctrina legal alegada por el recurrente o con lo previsto en los preceptos mencionados de la LRJAP-PAC, cuya supuesta infracción se arguye por él.

Así, pese al tenor literal de la Sentencia de 24 de abril de 1999, el art. 63.3 no es aplicable cuando existen normas específicas del procedimiento del que se trate, como el sancionador, insistiendo en que tanto los preceptos aplicables de la Ley, el anterior art. 43.4 o el actual art. 44.2, y los Reglamentos sancionadores establecen que los plazos de tramitación son esenciales, sobre todo el resolutorio como se observa literalmente, generando caducidad de superarse y no operando la doctrina legal sentada sobre el mencionado art. 63.3. Y, por supuesto, es inoperante al caso el art. 92 de la propia Ley, al referirse a procedimientos iniciados a instancia del interesado, siendo sólo aplicables a los sancionadores, que son de oficio, los preceptos antes señalados, que se remiten a aquel tan solo a los efectos del archivo de actuaciones.

5. Por consiguiente, es determinante dilucidar si en este caso ha habido o no caducidad del procedimiento sancionador, pues, de existir, ha de prosperar la acción de nulidad ejercitada con base en el art. 62.1, e) LRJAP-PAC.

Así, como se ha razonado y aunque no se recoge explícitamente en este precepto a fines de nulidad del acto resolutorio correspondiente, en los términos expuestos y en el sentido y consecuencias de la doctrina legal comentada, siendo por lo demás esencial el plazo superado, la caducidad supone la ausencia del procedimiento a tramitar. Esto es, la Resolución sancionadora se dicta indebidamente al haberse debido resolver el procedimiento con la declaración de la caducidad y el archivo de actuaciones, siendo nula por este motivo y al dictarse sin el procedimiento establecido.

Sin embargo, la Administración considera que la llamada telefónica que se hizo durante el transcurso del procedimiento sancionador al operario que sufrió el daño que genera su inicio, y funda la sanción impuesta, supone un trámite del mismo que interrumpe el plazo resolutorio y, por ende, impide la caducidad, no teniendo la tramitación seguida solución de continuidad.

No obstante, entendiéndose además la interesada que este hecho no está acreditado, ha de observarse que, en efecto, no existe acreditación en el expediente, sancionador o revisor, de que se hubiere producido y no se contesta debidamente por la Administración este alegato en su momento, ni tampoco lo hace la Propuesta resolutoria objeto del Dictamen.

Por otra parte, ha de advertirse que, de acuerdo con la normativa citada en el Acta de infracción, asumida luego, primero por la Administración sancionadora, y sus Resoluciones correspondientes, y después por la Propuesta resolutoria de la revisión tramitada (Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995; Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales; Real Decreto 614/2001, de disposiciones mínimas para la protección, seguridad y salud de los trabajadores frente al riesgo eléctrico; y Texto Refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000), el procedimiento sancionador ha de entenderse tramitado, en exclusiva, en relación con el sujeto a sancionar, que aquí es la empresa interesada y no el trabajador afectado, que no interviene como interesado, y cuya participación no resulta esencial tras la denuncia inicial del hecho y su comprobación y, sobre todo, después de levantarse Acta de infracción y dictarse la Resolución de inicio del procedimiento sancionador.

En este sentido, no resulta necesario en absoluto llamar al operario para determinar la producción del hecho ocurrido o delimitar la supuesta infracción producida con ello, estando tales circunstancias acreditadas, o considerándose formalmente que lo están, y habiendo incluso sido asumidas por la propia interesada. Por eso, no se requiere la intervención del trabajador en el procedimiento sancionador a estos fines, y mucho menos mediante llamada telefónica no constatada y sin conocimiento de la interesada.

A mayor abundamiento, parece clara la no necesidad de tal intervención para la misma Administración, pues no sólo no insistió en contactar con el operario tras el fallo de contacto telefónico, pese a existir otras posibilidades al respecto, sino que, de hecho y sin concurso alguno del trabajador, se levantó Acta de infracción y se inició y resolvió el procedimiento sancionador.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones tanto formales como materiales expuestas en los Fundamentos III y IV, Puntos 1 a 4, procediendo estimar la acción de nulidad presentada al ser aplicable el art. 62.1, e) LRJAP-PAC por caducidad del procedimiento sancionador; salvo que, acreditadamente, no se hubiere producido la misma, no bastando a este fin lo alegado al respecto por la Administración, según se expresa en el Punto 5 del Fundamento IV.